



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 **012** 2017-01208

1. Mediante auto de fecha 7 de julio de 2020, se requirió a la parte actora que notificara a los demandados, decisión que fue recurrida y confirmada por auto del 11 de febrero de 2021, el cual, por un yerro en el que se incurrió por parte de la secretaría, no se notificó en debida forma, por lo que mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, se ordenó notificar nuevamente dicho auto con el fin de contabilizar el termino concedido para que la parte demandante procediera con la carga impuesta; auto que fue notificado en estado No. 46 del 17 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual le correspondía a la parte actora realizar la notificación del auto admisorio de la demanda:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

ESTADO No. 46-2022

NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DE INICIAL DEL TRASLADO	FECHA FINAL DEL TRASLADO	VER TRASLADO
2017-01208 (ORIGEN JUZGADO 12)	ORDINARIO	COOPERATIVA JUDICIAL DEL TOLIMA	JHON ERIK LOPEZ	DECIDE RECURSO	16/08/2022	17/08/2022	PDF

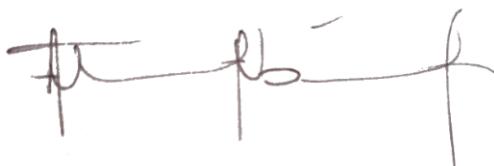
Ahora bien, al revisar las actuaciones que preceden, notificación de la demanda aportada por el apoderado de la actora del 5 de junio de 2022, la nulidad y el recurso de reposición interpuestos por la parte demandada de fecha 8 de junio de 2022; las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por prematuras, ya que se promovieron con anterioridad a tener surtida la notificación del auto que resolvía el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que ordenaba al demandante notificar el auto admisorio, el cual aún no se encontraba en firme.

2. Tener por notificada a la demandada GETSY AMAR GIL RIVAS, por conducta concluyente, bajo los apremios del artículo 301 inc. 2 del Código General del Proceso, así como a su poderdante el señor JHON ERICK LÓPEZ GUZMAN, quienes evidencian que tenían conocimiento para ejercer su derecho a la defensa.

3. En consecuencia, por encontrarse integrado el contradictorio, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. (artículo 369 del C.G.P.)

4.- Una vez vencido el termino de traslado, por secretaria ofíciase a los Juzgados Primero (1) Civil del Circuito de Ibagué Tolima y Noveno (9) civil Municipal de Ibagué Tolima, con el fin de solicitar copia de todo lo actuado en segunda instancia dentro del proceso 73-001-40-03-009-2017-00145-01 de COOPERATIVA JUDICIAL DEL TOLIMA - COOPJUDICIAL contra GETSY AMAR GIL RIVAS y JHON ERIK LOPEZ GUZMAN, de fecha de radicación 14 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>12</u> Hoy <u>10-03-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
